

# **MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO**

## **DE CONVERSION A TCO's**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- (CONVERSION A TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN)** La Conversión a TCO's es un procedimiento técnico jurídico, que tiene por objeto transformar dotaciones o consolidaciones de tierras, que cuenten con Título Ejecutorial colectivo — proindiviso o individual otorgado en favor de pueblos y comunidades indígenas, originarias y campesinas, en Tierras Comunitarias de Origen, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 276 del Reglamento de la Ley N° 1715 aprobado por D.S. N° 25763.

**Artículo 2.- (COMPETENCIA)** El Instituto Nacional de Reforma Agraria a través de su Dirección Nacional será competente para conocer y sustanciar solicitudes del Conversión a TCO's, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 3.- (LEGITIMACION)** Se encuentran legitimados para solicitar la conversión los pueblos y comunidades indígenas, originarias y campesinas que sigan manteniendo cultura e identidad propias que hayan sido tituladas colectivamente, en lo proindiviso o individualmente, previa acreditación de personalidad jurídica.

### **CAPITULO II**

#### **PROCEDIMIENTO DE CONVERSION**

##### **Artículo 4.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONVERSION)**

- I. El procedimiento de conversión será iniciado por los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y campesinas que sigan manteniendo cultura e identidad propias, mediante solicitud escrita, no siendo indispensable el uso de papel sellado o firma de abogado, en virtud del principio de gratuidad; debiendo acompañar la siguiente documentación:
  - a. Personería de sus representantes acreditada mediante documento idóneo que especifique: nombre (s) y apellido (s) de las personas a las que se hará conocer ulteriores diligencias del proceso;

- b. Personalidad Jurídica del peticionante que deberá ser extendida de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 y su Reglamento o en su defecto el Código Civil. En caso que la comunidad indígena, originaria o campesina hubiera obtenido su personalidad jurídica con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1551, deberán registrar dicho documento ante la Prefectura o Subprefectura que corresponda;
  - c. Relación o nómina de comunidades, asientos, puestos, lugares o equivalentes que integran y son parte de la persona jurídica del peticionante, según sus características;
  - d. Relación o nómina de predios titulados colectivamente o en lo proindiviso, especificando ubicación geográfica, superficie, límites, distancias, accidentes y toda otra referencia geográfica que se considere importante;
  - e. Acta de asamblea del pueblo o comunidad en la que conste, su decisión y conformidad de convertir sus predios en Tierras Comunitarias de Origen, con la firma de todos los beneficiarios o de la mayoría relativa;
  - f. Títulos Ejecutoriales o documentos públicos o privados reconocidos con antecedente de dominio en un Título Ejecutorial de los predios objeto de la solicitud; mencionando si la superficie del predio ha sufrido variación, con relación a la superficie titulada;
  - g. Certificado expedido por el Ministerio de Asuntos Campesinos, pueblos indígenas y originarios, que acredite que el solicitante mantiene formas de organización, cultura e identidad propias;
  - h. Certificados alodiales sobre los predios objeto de la solicitud de conversión, en caso de comunidades indígenas, campesinas y originarias tituladas individualmente.
- II. En el caso de comunidades indígenas y originarias tituladas individualmente, la solicitud deberá acompañar, además de los requisitos mencionados, aceptación expresa de sus propietarios o causahabientes de integrar sus predios a los del pueblo o comunidad indígena, para su conversión a Tierras Comunitarias de Origen; salvando los derechos de quienes opten, por mantener su derecho individual y de terceros ajenos a la comunidad.

**Artículo 5.- (EXISTENCIA DE VARIAS COMUNIDADES)** Dos o más comunidades podrán acogerse a este trámite, aunque sus Títulos Ejecutoriales hayan sido obtenidos en diferentes procesos agrarios, o adherirse a la solicitud principal antes de efectuarse la georeferenciación; previa aceptación de los que iniciaron el trámite de conversión, de conformidad al art. 278 p. III del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 6.- (RENUNCIA EXPRESA A TÍTULOS EJECUTORIALES)** Los solicitantes deberán renunciar expresamente a sus Títulos Ejecutoriales otorgados con anterioridad, con la finalidad de que estos queden sin efecto.

**Artículo 7.- (RECEPCION DE SOLICITUD)** La solicitud podrá ser recepcionada por la Dirección Nacional, las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Estos dos últimos deberán elevar antecedentes ante el Director Nacional al día siguiente hábil de su recepción; por conducto regular de conformidad al art. 277 parágrafo II del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 8.- (REVISION DE SOLICITUDES)** Recibidas las solicitudes, el Director Nacional del INRA requerirá a la Unidad de Coordinación Nacional de TCO's, informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad al art. 279 del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 9.- (INFORME)** La Unidad Nacional de Coordinación de TCO's, elaborará informe legal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**Artículo 10.- (ADMISION, INTIMACION O RECHAZO DE SOLICITUD)** Elevado el informe legal requerido, sobre el cumplimiento de requisitos exigidos, el Director Nacional del INRA podrá:

- I. Admitir la solicitud de conversión que reúna los requisitos exigidos, y dispondrá:
  - ?? Se evacue informe técnico sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de los predios objeto de la solicitud, representados en un mapa;
  - ?? Por la Unidad de Certificaciones y Titulación, se emita la certificación de Título ejecutorial;
  - ?? Se eleve informe de Derechos Reales, sobre la existencia de hipotecas y gravámenes que recaigan sobre los predios objeto del procedimiento, en el caso que corresponda;
  - ?? Día y hora de audiencia pública a llevarse a efecto en el área solicitada, para ratificar la aceptación expresa de convertirse a Tierras Comunitarias de Origen, en coordinación con el pueblo solicitante;
  - ?? Se realice la georeferenciación en campo del área objeto de la solicitud, con notificación de colindantes a través de la difusión de avisos públicos en un medio radial local;

?? Se remitan por los Directores Departamentales competentes los procesos agrarios que sirvieron de antecedente para la extensión de los Títulos Ejecutoriales.

II. Intimar al peticionante la subsanación de requisitos de forma y contenido, fijándole al efecto el plazo de 30 días y, posteriormente por razones fundadas sus prórrogas, bajo apercibimiento de rechazo.

Subsanadas las observaciones, admitirá la solicitud de conversión.

I. Rechazar las solicitudes de conversión cuando:

- a) Se presenten por personas no legitimadas, o
- b) Las peticiones no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del procedimiento.
- c) Las observaciones no fueren subsanadas dentro del plazo señalado para el efecto.

De conformidad al art. 280 del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 11.- (DE LA AUDIENCIA)** Para efectos de tener seguridad jurídica de la aceptación expresa de la asamblea del pueblo o comunidad de convertirse a Tierra Comunitaria de Origen, o de los propietarios o causahabientes de integrar sus predios a los del pueblo originario o indígena, así como para la identificación de conflictos, el día y hora señalados se instalará la audiencia con la participación de personal técnico y jurídico del INRA, representantes del pueblo solicitante, e interesados, donde se verificará en forma directa la solicitud y se identificará conflictos si hubiere, dicha actuación procesal será sentada en acta firmada para luego ser anexada al expediente.

**Artículo 12.- (DE LA GEOREFERENCIACION)** La realización de georeferenciación en campo, se llevara a efecto con la notificación de colindantes a través de la difusión de avisos públicos en un medio radial local, durante este acto se amojanarán los vértices con la finalidad de fijar los límites del área, asimismo se levantará actas de conformidad de linderos con los colindantes, de conformidad al art. 281 párrafo I del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 13.- (EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE DERECHOS Y CONCILIACION)**

- I. En el caso de existencia de conflicto de derechos sobre la propiedad, se determinará audiencia de conciliación para resolver el mismo de conformidad al art. 18 n. 9) de la Ley N° 1715, art. 290 y siguiente de su Reglamento; si no fuere posible conciliar a las partes, el Director Nacional del INRA, dispondrá

mediante Auto la ejecución del proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), de conformidad al art. 282 parágrafo I) del Reglamento de la Ley N° 1715.

- II. En caso de haberse sustanciado el procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), si la resolución fuera confirmatoria o modificatoria, se añadirá a esta la determinación de conversión, de conformidad al art. 283 parágrafo II del Reglamento de la Ley N° 1715.
- III. Si la resolución fuera anulatoria y constitutiva, ésta dispondrá la dotación y titulación en favor de la Tierra Comunitaria de Origen, de conformidad al art. 283 parágrafo III del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 14.- (INFORME TECNICO Y LEGAL)** Concluida la audiencia y georeferenciación, los funcionarios responsables elaborarán informes finales técnico y legal.

**Artículo 15.- (RESOLUCIÓN DE CONVERSIÓN Y TITULACIÓN)** Recepcionados los informes técnico y legal, no habiendo conflicto alguno en el área, el Director Nacional del INRA dictará resolución disponiendo: la conversión de las propiedades objeto de la solicitud en Tierras Comunitarias de Origen, con el alcance y contenido de los arts. 88 y 89 del Reglamento de la Ley N° 1715 y la consiguiente extensión del Título Ejecutorial.

Dispondrá queden sin efecto los Títulos Ejecutoriales Colectivo, proindiviso e individuales comprendidos en el proceso de conversión, encomendando su ejecución al responsable de la Unidad de Certificaciones y Titulación del INRA, quien colocará sellos dejando sin efecto las copias de Título(s) Ejecutorial(es) que cursan en la Institución.

Asimismo dispondrá se oficie al Registrador de Derechos Reales de la jurisdicción que corresponda, para que tenga conocimiento y disponga la cancelación de partidas de los títulos Ejecutoriales dejados sin efecto, de conformidad al art. 283 del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 16.- (DEL TÍTULO EJECUTORIAL DE TCO's)** Previa notificación a los representantes del pueblo solicitante con la Resolución de Conversión, y cumplido el plazo establecido para la impugnación, se extenderá el Título Ejecutorial de Tierras Comunitarias de Origen TCO's a favor de la comunidad o pueblo solicitante de acuerdo a la personalidad Jurídica presentada, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 136 y 137 del Reglamento de la Ley N° 1715.

### CAPITULO III

#### CONVERSION DE PROPIEDADES COMUNARIAS SANEADAS

**Artículo 17.- (PROPIEDADES COMUNARIAS SANEADAS)** Procederá la conversión a Tierras Comunitarias de Origen de las propiedades comunarias saneadas.

**Artículo 18.- (REQUISITOS)** La solicitud deberá ser presentada ante el Director Nacional del INRA con los siguientes requisitos:

- a) Certificado del Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y originarios, en sentido de que mantienen formas de organización, cultura e identidad propias;
- b) Título (s) Ejecutorial (es) o certificado (s) de saneamiento obtenidos en el proceso de saneamiento en cualquiera de sus 3 modalidades; como propiedad comunaria;
- c) Acta de asamblea del pueblo o comunidad en la que conste, su decisión y conformidad de convertir sus predios en Tierra Comunitaria de Origen, con la firma de todos los beneficiarios o de la mayoría relativa;
- d) En el caso de comunidades indígenas y originarias tituladas individualmente la solicitud deberá acompañar, aceptación expresa de sus propietarios o causahabientes de integrar sus predios a los del pueblo o comunidad indígena, para su conversión a Tierra Comunitaria de Origen; salvando los derechos de quienes opten, por mantener su derecho individual y de terceros ajenos a la comunidad.

**Artículo 19.- (INFORME)** Recibida la solicitud el Director Nacional del NRA requerirá a la Unidad de Coordinación Nacional de TCO's informe legal sobre el cumplimiento de requisitos.

**Artículo 20.- (ADMISION, INTIMACION O RECHAZO DE SOLICITUD)** Elevado el informe requerido por la Unidad competente sobre el cumplimiento de requisitos exigidos, el Director Nacional del INRA podrá:

- I. Admitir la solicitud de conversión que reúna los requisitos exigidos, y dispondrá:

?? Se evacue informe técnico sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de los predios objeto de la solicitud;

- ?? Se eleve informe de Derechos Reales sobre la existencia de hipotecas y gravámenes que recaigan sobre los predios objeto del procedimiento, en el caso que corresponda;
  - ?? Se remitan los antecedentes del proceso de saneamiento que sirvieron de base para la extensión de los Títulos Ejecutoriales o certificados de saneamiento.
- II. Intimar al peticionante la subsanación de requisitos de forma y contenido, fijándole al efecto el plazo de 30 días y posteriormente por razones fundadas sus prórrogas, bajo apercibimiento de rechazo.

Subsanadas las observaciones, admitirá la solicitud de conversión.

- III. Rechazar las solicitudes de conversión cuando:
- a) Las peticiones no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del procedimiento.
  - b) Las observaciones no fueren subsanadas dentro del plazo señalado para el efecto.

De conformidad al art. 280 del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 21.- (RESOLUCIÓN)** Con base en los antecedentes recabados, el Director Nacional del INRA dictará resolución disponiendo la conversión de las propiedades objeto de la solicitud en Tierras Comunitarias de Origen, con el alcance y contenido de los arts. 88 y 89 del Reglamento de la Ley N° 1715 y la consiguiente extensión del Título Ejecutorial.

Dispondrá queden sin efecto los Títulos Ejecutoriales Colectivo, proindiviso e individuales así como certificados de saneamiento comprendidos en el proceso de conversión, encomendando su ejecución al responsable de la Unidad de Certificaciones y Titulación del INRA, quien colocará sellos dejando sin efecto las copias de Título(s) Ejecutorial(es) que cursan en la Institución.

Asimismo dispondrá se oficie al Registrador de Derechos Reales de la jurisdicción que corresponda, para que tenga conocimiento y disponga la cancelación de partidas de los títulos Ejecutoriales dejados sin efecto, de conformidad al art. 283 del Reglamento de la Ley N° 1715.

**Artículo 22.- (DEL TÍTULO EJECUTORIAL DE TCO's)** Previa notificación a los representantes del pueblo solicitante con la Resolución de Conversión, y cumplido el plazo establecido para la impugnación, se extenderá el Título Ejecutorial de

Tierras Comunitarias de Origen TCO's a favor de la comunidad o pueblo solicitante de acuerdo a la personalidad Jurídica presentada, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 136 y 137 del Reglamento de la Ley N° 1715.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 23.- (DIFUSION Y PUBLICIDAD)** Las Direcciones Nacional, Departamental y las Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, deberán colocar en lugar visible en sus oficinas, lista de requisitos necesarios para la admisión de la Solicitud de Conversión de los tipos de propiedad señaladas en Tierras Comunitarias de Origen, además de difundir el procedimiento de la conversión, sus beneficios y otros que corresponda a través de talleres y seminarios en favor de las comunidades campesinas.

**Artículo 24.- (DEL FALLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS Y LAS SUCESIONES)** En caso de fallecimiento del beneficiario de Título Ejecutorial, la sucesión se acreditará mediante declaratoria de herederos, o certificado de defunción expedido por autoridad competente, en caso de no contar con estos instrumentos legales, se suplirá por el certificado de la autoridad indígena u originaria en funciones, de acuerdo a sus usos y costumbres de conformidad a los arts. 110, 1142 del Código Civil.

La Paz, noviembre de 2000

**Dra. Silvia Ovando B.**  
COORDINADORA NACIONAL  
SAN – TCO's

**Dra. Jeannette Bailey Aramayo**  
ABOGADA SAN–TCO's

**Dr. Juan Quisbert Poma**  
ABOGADO SAN–TCO's